



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013)

AUTO No. 374

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ANTONIO OMAR BEDOYA NOREÑA
RADICADO: 0500133310262013-00418

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar si avoca conocimiento del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el 19 de febrero de 2013 y conocido por el Doctor Álvaro Cruz Riaño, quien declaró la falta de competencia en razón al factor cuantía mediante auto del 05 de abril del 2013.

ANTECEDENTES

La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en liquidación, presentó a través de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 041992 del nueve (09) de abril de 2012¹, expedida por la misma entidad, y mediante la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela del 24 de mayo de 2010, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma- Caldas.

Indica la entidad que mediante sentencia de tutela del del 24 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma- Caldas se ordenó en relación con el señor Antonio Omar Bedoya Noreña tutelar de manera definitiva los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la vida digna, a la tercera edad y al mínimo vital, ordenándose a la accionada que procediera a reconocer y pagar el ciento por ciento de la bonificación por servicios y de la bonificación por actividad judicial de las pensiones de jubilación de los titulares del derecho.²

De esta forma, la UGM 041992 del nueve (09) de abril de 2012, establece que la pensión de la accionante se reliquida en cumplimiento al mencionado fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo anterior, se entiende que esta resolución que hoy la entidad demandante solicita se declare nula, daba cumplimiento a una orden judicial, emanada de un Juez de Tutela, y tal como lo expone el H. Tribunal Contencioso Administrativo en auto No. 73 del 22 de octubre de 2012, en donde se refiere a un caso similar, la providencia emitida por el Juez de Tutela quedo en firme, en el momento en que la Corte Constitucional no seleccionó el expediente para su revisión.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha advertido la improcedencia de acciones judiciales en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se demanden los actos por medio de los cuales se da cumplimiento a una providencia judicial, pues, los mismos

¹ Folios 3004 y s.s. del expediente..

² Folio 203 y s.s. del expediente.

constituyen actos de ejecución y no son susceptibles de control jurisdiccional. Lo anterior, con el argumento de que dichos actos no ponen fin a una actuación administrativa, ni constituyen la voluntad de la administración, por tanto se dijo:

“Respecto de la acción de nulidad ejercida contra los actos de ejecución que dan cumplimiento a una decisión judicial, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia 10 de octubre de 2002 consideró³:

“En otras palabras, los decretos demandados no son susceptibles de control judicial por cuanto no entrañan decisión autónoma alguna que ponga fin a una actuación administrativa, simplemente cumplen una orden judicial.

(...)

Ahora bien, como lo ha señalado esta Corporación los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría nueva decisión y no mera ejecución (...)” (Subrayado fuera de texto)⁴.

En este caso, es claro que el acto demandado no modifica el contenido de la decisión judicial emitida a favor de la demandada, este acto nace a la vida jurídica es para dar cumplimiento a lo decidido en sentencia de tutela, lo que quiere decir, que es un acto de mera ejecución y el Consejo de Estado, ha establecido que estos tipos de actos, no son enjuiciables ante esta Jurisdicción y que por tanto, no es viable la admisión de una demandada en este sentido.⁵

Igual posición sostuvo esta Corporación en demandas en ejercicio de los medios de control ordinarios, al establecer que los actos administrativos que se profieran en cumplimiento de providencias judiciales son actos de mera ejecución, pues, no expresan la voluntad de la administración, sino que simplemente transmite a través de un acto las órdenes de un Juez, y en este sentido no tienen control jurisdiccional.⁶

De igual forma, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia en auto No. 73 del 22 de octubre de 2012, sala segunda de oralidad, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, expresó previo estudio jurisprudencial, que los actos administrativos que se profieran en cumplimiento de providencias judiciales son actos de ejecución, exentos de control judicial, a excepción de los que creen o modifiquen situaciones jurídicas ya definidas.

Ahora, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causal de rechazo de la demanda que el asunto que se demande no sea susceptible de control judicial⁷.

Así las cosas, el acto administrativo que se demanda es de ejecución y por tanto no es susceptible de control jurisdiccional, y en aplicación del precepto transcrito, no es viable la admisión de la demanda que se estudia, ni darle trámite al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, procediendo en consecuencia el rechazo de la misma.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de tres (3) de marzo de 2011, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, diez (10) de octubre de dos mil dos (2002), Radicación número: 15001-23-31-000-1994-4091-01(3364-02).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, tres (3) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00576-01(2077-10).

⁶ De otro lado, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación, al señalar que los actos de ejecución de sentencias no son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo cuando las disposiciones que contienen sean nuevas o distintas a las del fallo y tomadas por cuenta de la propia Administración. Al respecto, en decisión del 9 de agosto de 1991, puntualizó que todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente.

⁷ Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En este orden de ideas el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2. SEGUNDO: Se dispone la devolución de anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
JUEZ (E)**

A.C.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	